PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de la Producción

DECRETO Nº 0295

SANTA FE, 08 de febrero de 1991

Visto el Expediente Nº 00701-0007972-1 del Sistema de Información de Expedientes, por el cual el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio aconseja la necesidad de reemplazar los Decretos Nº 4774/59 y 4434/74, por un nuevo decreto que modifique los términos y alcances de los mismos, legislando la comercialización de los reproductores bovinos de ambos sexos, y de otras especies, en lo relacionado a la certificación de reaccionantes negativos a las pruebas diagnósticas de brucelosis y tuberculosis; y

CONSIDERANDO:

Que se comercializan actualmente en la Provincia, en distintas formas, un gran número de reproductores bovinos, como así también de otras especies, de ambos sexos, susceptibles a la brucelosis y tuberculosis sin la certificación que avale el carácter de reaccionantes negativos de estas enfermedades;

Que ello posibilita la comercialización de los reproductores reaccionantes y/o enfermos, ocasionando de tal forma perjuicios económicos al comprador y al erario público, constituyéndose al proceso en una forma de difundir ambas enfermedades en el hombre y animales;

Que existe el antecedente del Acta de Compromiso firmada el 11/12/74 entre los Centros de Consignatarios de Hacienda de la Provincia de Santa Fe y las autoridades de la entonces denominada Dirección de Ganadería, donde aquellos se comprometían al estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en el Decreto Nº 4774/59, como así también que todos los animales aptos para la reproducción, tanto sean machos como hembras, y que se presentaren en los llamados “Remates comunes o habituales o invernada”, debían ser ofrecidos a la venta con certificado de sanidad;

Que en la reunión de la COPROSA, celebrada el 17/11/88, las Sociedades Rurales de San Justo, Reconquista y Santa Fe, expresaron por intermedio de sus representantes de CARCLO, la necesidad, que no solamente se controle la sanidad referida a brucelosis y tuberculosis, sino que en toda operación de venta o transferencia de reproductores, se exija el certificado sanitario referido a tritrichomoniasis y campylobacteriosis, enuna primera instancia en las denominadas Exposiciones Rurales, aún para los ejemplares

que sólo concurren a concursar, para luego hacerlo extensivo a todas las transacciones públicas o privadas, que se celebren a tal efecto;

Que es obligación del Estado, velar por la defensa de la sanidad animal y que la aplicación de un estricto control de la difusión de éstas enfermedades, representará una medida complementaria y aleatoria a las instrumentadas por las autoridades correspondientes en el orden nacional, tendientes a efectivizar un positivo control y lucha contra las mismas;

Por ello y atento a los informado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º: La comercialización de reproductores bovinos, ovinos, porcinos y caprinos u otra especie que oportunamente se determine ya sea en remates especiales de reproductores, remates de liquidación, reducción de rodeos o planteles, producción anual, transferencias, remates feria, permutas y/o toda forma de traslación de dominio, tengan aquellos carácter público o privado, sólo podrán realizarse previa presentación de los certificados sanitarios correspondientes ante la Dirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 2º: Los certificados sanitarios a que se refiere el artículo precedente deberán especificar que los animales ofrecidos en venta son reaccionantes negativos a las pruebas diagnósticas de brucelosis y tuberculosis. Las pruebas a utilizar, su interpretación y criterio diagnóstico, serán las establecidas por el SENASA, en concordancia con los criterios sustentados, por la FAO y la OMS.

ARTÍCULO 3º: Entiéndese como reproductor de la especie bovina, a los fines de este decreto, el ganado bovino de sexo hembra o macho entero, de cualquier raza y edad superior a los doce (12) meses, destinados a integrar tambos y/o planteles de cría, para producción de leche y/o carne. Los reproductores de las especies ovina, porcina y caprina, serán considerados como tales, a partir de su edad de maduración sexual.

ARTÍCULO 4º: La Dirección General de Sanidad Animal exigirá la presentación de los certificados que se establecen en el artículo 2º, respecto de reproductores que se presenten en las exposiciones rurales, aún cuando lo hagan únicamente para exposición o premio. Las crías bovinas que concurran acompañando a sus madres no

reaccionantes, por no haber sido aún destetadas, estarán exceptuadas de las pruebas diagnósticas pero para los que participen en forma individual (Categoría Terneros), y aún concurran sólo para exposición o premio, se tendrá el siguiente criterio: a) Los machos enteros serán sometidos a las pruebas diagnósticas de tuberculosis y brucelosis a partir de los tres (3) y seis (6) meses respectivamente; b) Las hembras deberán presentar "constancia de vacunación antibrucélica", expedida por ente oficial o certificado de Médico Veterinario donde conste haber realizado tal práctica y certificación de no reaccionante a la tuberculosis a partir de las tres (3) meses de edad.

ARTÍCULO 5º: Los certificados a que se refiere el art. 2º, serán extendidos por Médicos Veterinarios inscriptos en la matrícula correspondiente del Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Santa Fe, en formulario oficial de esa institución, donde conste al pie de la firma, aclaración del nombre y número de inscripción en dicha matrícula. Los extendidos por Médicos Veterinarios, radicados y matriculados en otras provincias llevarán al pie de la firma, aclaración del nombre, número de inscripción y organismo ante el cual están inscriptos.

ARTÍCULO 6º: Los certificados referidos serán presentados o remitidos por los interesados con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha de venta, a la Dirección General de Sanidad Animal, la que centralizará su registro. No obstante ello, la firma consignataria deberá tener una copia del certificado en su poder, para el caso que el inspector actuante en la subasta lo solicite, por no haber llegado el original ala dependencia que represente en el tiempo establecido.

ARTÍCULO 7º: En los certificados se llevará la identificación de los animales con la mayor precisión posible, haciendo constar: especie, raza, sexo, edad (o categoría), señal, marca, número a fuego, tatuaje y caravana correspondiente. Los mismos tendrán una validez legal de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición que no podrá diferir en más de cinco (5) días de la fecha de realización de las pruebas, por parte del profesional actuante.

ARTÍCULO 8º: Los Veterinarios Oficiales o profesionales debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad Animal podrán en cualquier momento corroborar la exactitud de los certificados y requerir todo otro dato referido a la transacción que estime necesario. Por su parte, las firmas consignatarias, comisionistas u organizadores de exposiciones rurales o aquellas que de una u otra manera intervengan con representación legal en las ventas y/o exposiciones, serán responsables de controlar que los animales

traídos por sus propietarios, sean los especificados en el certificado sanitario y los propietarios solidariamente responsables de esta situación.

ARTÍCULO 9º: Tanto el vendedor, como el consignatario, tendrán la obligación de facilitar al Veterinario Oficial, el desempeño de su cometido, pudiendo éste recurrir a la fuerza pública en caso necesario, para verificar el estado sanitario de los animales, incluyendo la práctica de pruebas biológicas, o impedir la realización de la venta no autorizada. Los animales sometidos a control particular y/o posterior oficial que hayan sido reaccionantes positivos, sólo podrán venderse con destino a faena.

ARTÍCULO 10º: Los bovinos machos y hembras, aptos para la reproducción, ofrecidos en venta en los llamados remates comunes o habituales o invernada, y de cuyo ofrecimiento por la firma consignataria , ya sea este escrito u oral, se desprenda que tiene destino reproductivo ("vaquillonas y vacas con servicio", "para entorar", "preñadas" o "con garantías de preñez", toros, etc. con venta "al bulto" y no por peso), deberán estar amparados por el certificado de sanidad establecido por el art. 2º.

ARTÍCULO 11: Todo reproductor bovino macho que concurra a una exposición ganadera organizada por entidades rurales o particulares, además del certificado que los declare no reaccionantes a brucelosis y tuberculosis deberá estar amparado por un certificado extendido por profesional Médico Veterinario, que lo declare libre de Tritrichomoniasis y Campylobacteriosis, o bien que lo declare libre de la primera enfermedad y conste haber practicado las inmunizaciones correspondientes contra la segunda enfermedad. La autoridad de aplicación de la presente norma, podrá trasladar esta obligación al resto de las transacciones.

ARTÍCULO 12: Las entidades bancarias y/o crediticias de cualquier naturaleza, que acepten operaciones en "prenda ganadera", requerirán la presentación de los certificados-guía que especifiquen que los animales fueron adquiridos para cría, como así también la presentación del certificado sanitario correspondiente.

ARTÍCULO 13: A solicitud de los compradores, la Dirección General de Sanidad Animal y/o los Veterinarios Oficiales actuantes, extenderán certificados totales o parciales de los animales adquiridos para uso particular del nuevo propietario o para su presentación a los Bancos Oficiales, Compañías de Seguros u otras entidades financieras o crediticias.

ARTÍCULO 14: Las firmas consignatarias enviarán periódicamente a la Dirección General de Sanidad Animal las fechas de los remates feria y/o especiales, y cualquier modificación en la programación, debe ser comunicada por radiograma con no menos de veinticuatro (24) horas antes de su realización.

ARTÍCULO 15: Créase a los fines del presente decreto, el “Registro Provincial de Consignatarios de Haciendas y Remates Feria”, que estará a cargo de la Dirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, en el cual deben inscribirse todas las personas físicas o jurídicas, dedicadas a la intermediación en el comercio de ganado de distintas especies, dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia del mismo.

ARTÍCULO 16: Las infracciones de este decreto harán pasible al vendedor, al consignatario y/o quien resulte responsable, de las sanciones previstas por el Título VI – Sección 1ra. – Policía Sanitaria Animal del Código Rural, con las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley 4713/59, ratificado por Ley 4895, sin perjuicio de hacer efectivas las medidas sanitarias previstas en dicho título. Las infracciones de los Médicos Veterinarios, serán juzgadas por la Circunscripción respectiva del Colegio de Médicos Veterinarios, a quien se le girarán las actuaciones, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 17: Deróganse los Decretos Nº 4774/59 y 4434/74 y cualquier otra disposición que se oponga al presente decreto.

ARTÍCULO 18: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

FDO.: Víctor F. Reviglio – Santiago Rabasedas

Es copia